

T R A S L A D O

Del recurso de APELACION interpuesto por el señor LUIS ALBERTO RONDON DUQUE a través de apoderado judicial, contra el auto calendado 20 de mayo de 2021, dentro del proceso VERBAL DE DIVORCIO radicado bajo la partida 68001 3110 008 2017 00220 00.

Se corre traslado por el término de Tres (03) días. Se fija en lista hoy 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., corre a partir del 19 de julio de 2021 y, vence el 22 de julio de 2021 a las 4:00 p.m. (Art. 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ef7238caaece8d70e9a75367eca712e157728dce3c83ea97a939dc2f63e153

Documento generado en 15/07/2021 02:57:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: RAD. 2017-220

Protector Integral <protectorintegral@hotmail.com>

Mié 26/05/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Alberto Sanchez Arias <drcarlosalbertosanchez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

recurso reposicion y apelacion incidente.pdf;

recurso de reposición 68001311000820170022000

me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, respecto al auto notificado electrónicamente el pasado 21 de mayo de 2021 que versa sobre el incidente de incumplimiento. a sentencia de regulación de visitas

De: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 9:59 a. m.

Para: protectorintegral@hotmail.com <protectorintegral@hotmail.com>

Cc: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com <drcarlosalbertosanchez@hotmail.com>; Jannia lucia leon barrios <jannialucia1209@hotmail.com>

Asunto: RAD. 2017-220

Bucaramanga, 21 de mayo de 2021

Señor

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

REFERENCIA:

VERBAL-DIVORCIO

RAD: 68001 3110 008 2017 00220 00

Con mi atento saludo y en atención a la providencia proferida el 20 de mayo de los presentes dentro del proceso de la referencia, me permito transcribir lo pertinente:

"... el Despacho ORDENA EXHORTAR nuevamente al señor LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, para que proceda a depositar la suma de \$406.755, suma que corresponde a la presente vigencia, en la cuenta de Bancolombia No. *****08088 cuya titular es la señora JANNYA LUCIA LEON BARRIOS, tal como se acordó en el Acta de Conciliación donde las partes acordaron lo respectivo."

Se anexa la providencia citada.

Cordialmente,

LAURA SANCHEZ VILLALOBOS, secretaria ad hoc
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Oficina 220

PARA CONSULTA DE TRASLADOS, ESTADOS ACTAS DE AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS. [AQUI](#)

PARA VALIDAR AUTENTICIDAD DE PROVIDENCIAS CON FIRMA ELECTRÓNICA: [AQUI](#)

Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel. Cuidemos el medio ambiente!



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

POR FAVOR, ACUSAR RECIBIDO

Cualquier comunicación debe ser enviada únicamente por correo electrónico y todos los documentos EN FORMATO PDF

Advertencia: El horario hábil de este Juzgado corresponde a aquel comprendido entre las **8:00 a.m. y las 4:00 p.m.** En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente. ART 109 C.G.P

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga Teléfono: 3132951598 e-mail:
drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

RADICADO: 680013110008-2017-0022-00

REFERENCIA: Verbal sumario de reglamentación de visitas

DEMANDANTE: JANNIA LUCIA LEON BARRIOS

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

ASUNTO: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE REGULACION DE VISITAS

Cordial Saludo:

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.476.273 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.391 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, mayor de edad, identificado con C.C. 91.471.916 de Bucaramanga, padre del menor SAMUEL RONDON LEON, menor de edad, identificado con T.I. 1.142.716.028, por medio del presente escrito, comedidamente presento ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto notificado de maner electroinica el pasado 21 de mayo de 2021 en este asunto tramitdo ante su despacho.

EN CUANTO AL RECURSO

Según se explicó en la sentencia C-269 de 1998, las providencias que se dictan en procesos de jurisdicción voluntaria — como el proceso objeto de estudio- no hace tránsito a cosa juzgada material, por lo cual el juez de instancia mantiene su competencia y puede modificar la sentencia proferida.

Igualmente “**el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, mediante trámite incidental**”. (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01).”

Sin embargo frente a la solicitud presentada de mi parte mediante el tramite incidental, el despacho manifiesta su negativa en dar tramite al mismo, expresando su rechazo de plano, siendo este aspecto el objeto de este recurso por encontrarse contrario a nuestras disposiciones legales vigentes.

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

En este sentido Considero con el pronunciamiento del despacho se estan vulnerando los derechos del menor y los de mi poderdante, en lo referente al acceso a la administración de justicia y especialmente a lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución que dispone como un derecho fundamental de los niños el de "tener una familia y no ser separado de ella". Para comprender esta disposición es necesario estudiar el concepto de familia, el cual fue adoptado en el inciso 1° del artículo 42 de la Carta Política en los siguientes términos: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla" 1 . La anterior definición parece referirse a lo que se ha entendido por "familia nuclear". Sin embargo, con el segundo enunciado —esto es la voluntad responsable de conformarla- se amplía esta noción a una comprensiva de otras formas familiares. En efecto, la evolución de los instrumentos internacionales y de la jurisprudencia constitucional es apenas lógica en virtud del carácter sociológico de la noción de familia, la cual se encuentra permeada por el tiempo y el contexto en el que se analice así lo desarrolla la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional en múltiples sentencias entre ellas T-311/17, respecto al derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella.

de conformidad con el artículo 256 del mismo código. En adición a ello, el artículo 23 de Ley 1098 de 2006 dispone que " los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral" precisando además que "[l]a obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales". De manera que, en los términos en que se encuentra establecido en la legislación, la crianza y la educación de los hijos constituyen no solo un deber de los padres, sino también un derecho de los menores de edad.

Ahora bien frente a lo presentado a su despacho en el incidente de incumplimiento a sentencia de regulación de visitas, la Corte ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En ese sentido, para esta Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar. Según ha sido precisado por este Tribunal, "cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga Teléfono: 3132951598 e-mail: drCarlosalbertosanchez@hotmail.com

que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciado, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos". Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos. El artículo 21 de la Ley 1564 de 2012¹¹ advierte que es competencia de los jueces de familia, en única instancia, conocer de: "De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios". Antes de su expedición y de su entrada en vigencia era el Decreto 2272 de 1989¹² el que establecía esta competencia, el cual se complementaba con el numeral quinto del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual deberían tramitarse mediante el proceso verbal sumario aquellas controversias relacionadas con este tema, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondían al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar. En la sentencia C-718 de 2012 la Corte Constitucional, en vigencia del anterior régimen, conoció de una demanda de inconstitucionalidad en contra del trámite que en única instancia se había dispuesto para la fijación judicial de la custodia, las visitas y la protección legal de los niños, niñas y adolescentes. Afirmaba el demandante que se había desconocido el principio de doble instancia, en un proceso que cuenta con una gran trascendencia para los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y de la familia. La Corte declaró la exequibilidad de las expresiones acusadas, después de considerar que la definición de este proceso como de única instancia se enmarca en la libertad de configuración del legislador.

Así, pese a que la norma acusada estableció que la providencia que decida de fondo sobre los procesos de custodia, cuidado personal y régimen de visitas no puede ser apelada, la realidad es que las disposiciones demandadas contemplan otros recursos, acciones u oportunidades procesales para garantizar el derecho a la defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia. Adicionalmente para la Corte, según se explicó en la sentencia C-269 de 1998, las providencias que se dictan en procesos de jurisdicción voluntaria —como el proceso objeto de estudio— no hace tránsito a cosa juzgada material, por lo cual el juez de instancia mantiene su competencia y puede modificar la sentencia proferida: "Es claro entonces que, la sentencia que establece la custodia, visitas y permiso de salida del país de niños, niñas y adolescentes, no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos". En virtud de lo anterior, en los procesos de fijación de custodias, visitas y cuidado de personal de los niños, niñas o adolescentes se debe considerar que, pese a que las providencias proferidas sean de única instancia, ellas no hacen tránsito a cosa juzgada material.

Este postulado se entiende de una mejor manera si se tiene en cuenta que este proceso no es uno de partes orientado a un objeto, sino a una persona que, por expresa disposición de la Constitución, goza de una especial protección constitucional. Previo al pronunciamiento judicial existe la carga de acudir a la conciliación sobre este tema, en los términos del artículo 40 de la Ley 640 de 2001¹³. Si lo anterior es infructuoso, es decir si no existe un

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

acuerdo entre las partes, el Defensor de Familia o la Comisaria de Familia pueden definir el régimen provisional de custodia, visitas y alimentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, que estipula la existencia de un procedimiento administrativo a cargo de estas autoridades dirigido a garantizar el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento establecidos en el ordenamiento. Es necesario precisar que la decisión provisional adoptada deberá ser remitida al Juez de Familia para homologar el fallo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas de protección y restablecimiento de derecho en favor de los menores de edad que, según se estableció en el Código de Infancia y Adolescencia", buscan restaurar la dignidad e integridad de los niños, de las niñas y de los adolescentes. Estas facultades legales contemplan la adopción de las siguientes posibilidades: (i) la amonestación con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos, (ii) el retiro inmediato del niño, niña y adolescente de la actividad que amenace, vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar, (iii) su ubicación inmediata en un nuevo medio familiar o en centros de emergencia -en los casos en los que proceda la ubicación en los hogares de paso-, (iv) la adopción, (y) cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y, finalmente, (vi) la posibilidad de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a las que hubiere lugar. La aplicación de las anteriores medidas administrativas y judiciales deben responder al principio de interés superior dispuesto en el inciso 3° del artículo 44 de la Constitución, según el cual "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". En el artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia se definió este principio como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes". Además, se estipula que (i) las normas contenidas en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad hacen parte integral de este código y determinarán que se aplicará, en todo caso, la norma más favorable al interés superior", (ii) se tendrá en consideración que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona" y (iii) el derecho a la integridad personal de los menores de edad implica la proscripción de toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

En sentencia T-510 de 2003 se instituyeron una serie de criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor de edad en cada caso. Entre estos presupuestos se encuentran los siguientes: (i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno —filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres. Con el fin de satisfacer el interés superior del niño, niña o adolescente y sus facetas en los procesos de fijación de custodias y visitas -en particular en aquéllos en donde se evidencie un verdadero peligro para la integridad del menor y sus derechos- el juez constitucional puede, excepcionalmente, valorar de forma integral la providencia que la define.

Los artículos 3.1 y 3.2 de la Convención Sobre los Derechos de los niños disponen que todas las instituciones —públicas o privadas- de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos en todas las medidas que afecten a los niños deben atender, de forma primordial, al interés superior del menor de edad y asegurar su protección, cuidado y bienestar. En similar sentido, en el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que todo niño tiene derecho -sin discriminación de ningún tipo- a las medidas de protección que a su edad requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Esta última cuestión se encuentra estipulada, en términos muy similares, en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En aquellas decisiones que los afecten -tal como lo es el proceso de regulación de custodia y de visitas y las acciones de tutela que las cuestionen- existe el deber de asegurar la aplicación de las normas legales que los protegen (prohibición de defecto sustantivo) así como la garantía que ampara el interés superior del menor de edad (prohibición de violar la Constitución) con sustento en la infracción del deber de proteger el interés del niño o adolescente. La posibilidad del juez constitucional que conoce de una acción de tutela en contra de una providencia judicial que define la custodia y las visitas es amplia en consideración (i) al objeto del proceso, (ii) al interés superior y (iii) los efectos graves e irremediables de ciertas decisiones que pueden ir en detrimento de sus derechos. En síntesis, el interés superior y su expresión en este tipo de procesos puede justificar que excepcionalmente, siempre y cuando se verifiquen rigurosamente las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, el juez de tutela adopte decisiones que podrían incidir en la sentencia que resuelve la custodia y las visitas del menor, con el fin de proteger un derecho fundamental. Al respecto, debe considerarse que el inciso 3° del artículo 44, dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Con esto, se resolvió una cuestión fundamental y es que los derechos de los adultos, en relación con los de los niños, deben ceder. En un proceso de custodia, en el que la controversia se centra en un sujeto de especial protección constitucional, lo importante consiste en determinar la manera de proteger sus derechos. En este tipo de casos, las autoridades administrativas y los jueces tienen una labor

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga Teléfono: 3132951598 e-mail:
drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

trascendental que, por lo explicado, no consiste en determinar qué derecho debe ceder, sino la manera de materializar el interés previsto en el artículo 44 de la Constitución. Con mayor razón, si los padres —quienes en principio son los llamados a satisfacer sus derechos- hacen parte del conflicto, lo crean o lo alientan y el niño o adolescente no tiene forma de responder, ni de comprender la vulneración.

En este sentido Corresponde a este Despacho entonces, conforme a lo anteriormente expuesto, determinar, si se han vulnerado los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal de los niños, a tener una familia y la unidad familiar del menor SAMUEL RONDON LEON por parte de su progenitora JANNIA LUCIA LEON BARRIOS al no permitir las visitas conforme fueron establecidas por este despacho.

Frente a mi solicitud presentada al despacho de dar trámite al incidente de incumplimiento a sentencia de regulación de visitas del menor SAMUEL RONDON LEON, y contrario a lo señalado por su despacho, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6990-2018 de fecha 30/05/2018 señaló: "(...)En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que "el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso", en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer, por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que "cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado. **Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental** donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio, circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

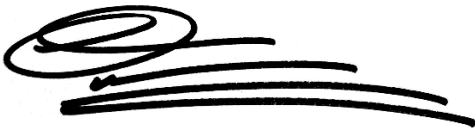
natural, a través del mecanismo judicial... (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01)."

Fundado en este postulado el mecanismo para desarrollar las acciones pertinentes en aras de la garantías de los derechos constitucionales del menor SAMUEL RONDON LEON, es el trámite incidental ante el Juez de Familia que tuvo conocimiento de la demanda, y sera el juez natural, (octavo de familia de bucaramanga) quien tendría la potestad de entrar a revisar los supuestos fácticos que se exponen y recaudar el material probatorio necesario para aclarar el posible conflicto que gira en torno al cumplimiento de la sentencia proferida, además, verificándose la solicitud de cumplimiento de la sentencia de Reglamentación de Visitas y los supuestos de hecho corresponde su tramite analisis y pronunciamiento al Juez Natural el cumplimiento de la misma, según lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6990-2018 de fecha 30/05/2018.

Por esta razon acorde a lo desarrollado en este recurso en lo referente a no permitir la vulneracion de los derechos propios del menor; solicito reponer el auto citado y por el contrario dar tramite al incidente presentado respecto del incumplimiento a sentencia de regulacion de visitas del menor SAMUEL RONDON LEON, por parte de su despacho ya que es este el medio idóneo para lo correspondiente a garantizar el cumplimiento al regimen de visitas establecido cuando este se estuviere vulnerando, y es el juez natural del proceso quien debe dar tramite al mismo acorde a sus obligaciones constitucionales como se mensiono a lo largo del desarrollo de este recurso. **"el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, mediante trámite incidental"**. (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01)."

Dejo asi presentado este recurso de reposicion y en subsidio apelacion si el despacho lo considera .

Del señor juez, atentamente,



CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS
C.C.91.476.273 de Bucaramanga T.P. 123.391 C.S.J.